000415/2009

--- Trelew, de agosto de 2009.- ----------

--- **VISTOS:** El recurso de apelación en subsidio interpuesto a fojas 48 por el codemandado C. D. contra la resolución de fs. 33 y el recurso de apelación deducido a fs. 959/960 por los Dres. R. L. y L. S. contra los honorarios de la resolución de fs. 897/899, y ---------- **CONSIDERANDO:** ----------

--- En estos autos, la actora pretende que se declaren fraudulentos actos jurídicos realizados –según sostuvo- en perjuicio de la sociedad conyugal. ----------

--- En la resolución apelada se decidió imprimirle a estos actuados el procedimiento ordinario regulado por la ley 4.347. ----------

--- El apelante se quejó, en lo esencial, sosteniendo que corresponde que el presente juicio tramite por el proceso ordinario que establece el art. 330 y sigtes. del C.P.C.C. ----

--- Sin entrar a tratar los agravios del recurrente y ejerciendo esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en los arts. 276 y concs. del C.P.C.C. (confr.: esta Cámara en SDL. 32/92, SIL. 30 y 107/96 y SIC. 4/9 y 16/97), se advierte que el recurso interpuesto ha sido mal concedido. En sustento de ello cabe señalar que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: Costa, "El recurso ordinario de apelación", Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibáñez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil", 3ra. ed., nº 46, citados por Morello, Sosa y Berizonce en "Códigos Procesales...", ed. Librería Editora Platense S.R.L., t III, pág. 393). ----------

--- Toda vez que en el procedimiento ordinario regulado en uno y otro caso no varía sustancialmente en cuanto a los plazos de producción de prueba ni en cuanto a la prueba posible de ofrecimiento, lo decidido no causa agravio, por lo que es inapelable (confr.: Hitters "Técnicas de los recursos ordinarios", ed. 1985, pág. 329 § 188) y se declarará mal concedido el recurso. ----------

--- Bien es sabido que constituye esencial requisito de admisibilidad de la apelación la existencia de interés jurídico nacido de un gravamen, que debe ser personal, objetivo y directo del recurrente y ello no ocurre en el caso (art. 242 C.P.C.C., su doc.; esta Cámara c. 11.467 S.D.L. 12/95, c. 11.551 S.D.L. 17/95, c. 18.085 S.D.L. 32/02). ----------

--- **II.-** Los Dres. R. L,. y L. S., apelaron la regulación de sus honorarios de fs. 898 vta. ---------- La presente causa es un juicio en el cual la cónyuge solicita se declaren realizados en fraude a la sociedad conyugal actos jurídicos respecto de ocho inmuebles (uno de ellos -según denunciara-, de un valor de un millón de dólares estadounidenses), razón por la cual la base regulatoria en este proceso es sumamente elevada. ---------- Conforme lo normado por el art. 13 de la ley 24.432 los jueces deberán regular honorarios a los

profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la Justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder; norma que, según lo dispuesto por el art. 15 de la ley identificada, es complementaria del Código Civil (este Cuerpo, Sala "A" S.I.C. 116/04; ídem S.I.C. 46/02; ídem S.I.C. 216/02; ídem, S.I.C. 240/02; confr.: ídem, Sala "B", S.I.C. 157/02; C.S.J.N. Fallos, 322:1539; CNCiv., Sala "A", L.L., 1998-C-52). ---------- En atención a las pautas ya indicadas, se verifica que los honorarios que corresponde regular a los apelantes relativos a la resolución que decide rechazar la revocatoria interpuesta por el codemandado D., de aplicarse estrictamente las normas arancelarias, devendrían en suma que no se compadecen con la labor efectivamente desarrollada. Esto es así teniendo en cuenta la muy alta base regulatoria de la que habría que partir. ---------- ---------- Es que, a mas de la relativa importancia que tiene en el desarrollo del proceso dicha decisión –de hecho este Cuerpo resuelve en esta misma interlocutoria que no causa agravio susceptible de apelación-, mereció por parte de la actora un escrito de menos de tres carillas. ---------- ---------- Sin perjuicio de ello teniendo en cuenta además la naturaleza de las actuaciones, eficacia de las tareas desarrolladas, en relación a dicha resolución, así como el resultado obtenido y el carácter con que actuaran, se habrán de elevar los honorarios apelados a la suma de $ 500, en conjunto. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el codemandado D. a fs. 48. ----------

Elevar los honorarios regulados a los Dres. R. L. y L. S. a fs. 898 vta. a la suma de $ 500, en conjunto. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIC. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA